

cisa é indispensablemente á las mejoras materiales del territorio de cada agencia. Las otras tres cuartas partes servirán para cubrir los gastos generales del Estado.

Art. 6º Desde la publicacion de esta ley, y sin necesidad de esperar la notificacion de los Agentes de Fomento, pueden los interesados ocurrir á la Tesorería general á hacer el entero que les corresponda y obtener el certificado respectivo, que presentarán á los Agentes para que dispongan el otorgamiento de las escrituras.

Art. 7º Un mes despues de esa publicacion los Agentes de Fomento dirigirán al Gobierno una noticia circunstanciada de los terrenos baldíos que por las constancias de los respectivos archivos aparezcan arrendados ó denunciados y que aun no estén concedidos: el tesorero general, el administrador subalterno de rentas y los escribanos enviarán al mismo otras noticias, aquellos de las escrituras que hubieren aceptado, y éstos de las que hubieren otorgado; y en fin, la Tesorería general remitirá una relacion pormenorizada de las cantidades que hubiesen entrado en caja por la adjudicacion ó venta de baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Campeche, á 12 de Julio de 1858.

—Pablo García.—Antonio Lanz Pimentel, Secretario general.

Son copias. Campeche, Julio 14 de 1858.—Antonio Lanz Pimentel, Secretario.

Número 227.

DISPOSICION DE 29 DE ABRIL DE 1859

de la Secretaría de Gobernacion, aprobando los actos del Gobierno de Campeche desde Agosto de 1857.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Excmo. Señor.—Hoy digo á D. Federico D. de Estrada, comisionado de ese Gobierno, lo que sigue:

“Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de vd. fecha de ayer, en que propone los puntos que encierran los actos del Gobierno del Estado de Campeche desde el 9 de Agosto de 1857, y cuya aprobacion solicita vd. como comisionado de dicho Estado, S. E. tuvo á bien acordar lo que paso á comunicarle.

Respecto del primer punto relativo al movimiento que tuvo lugar en Campeche en la fecha citada, el Supremo Gobierno tiene ya acordada la resolucion que verá vd. en la copia que le adjunto, marcada con el número uno, y que lo es de una comunicacion dirigida por este Ministerio en 25 de Junio del año próximo pasado al Gobierno del Estado de Campeche.

En cuanto al segundo punto, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido aprobar los actos del Gobierno emanado del referido movimiento, en todo aquello que no se oponga á la letra ni al espíritu del Código fundamental de la República.

Con relacion á la destitucion de los empleados de Hacienda, que constan en el documento número dos, de los que vd. acompañó á su citado oficio, y al nombramiento de los que los sustituyeron, á que se refieren los puntos tercero y parte del cuarto, acompañó á vd. bajo el número dos, copia de la determinacion que el Exmo. Sr. Ministro acordó sobre el particular con el Exmo. Sr. Presidente. Para resolver sobre la parte del cuarto punto, relativo á los ascensos que se han concedido á algunos militares, es necesario que remitan los interesados á esta Secretaría sus antiguos despachos y sus hojas de servicios.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad respecto del quinto y último punto, que se contrae á la aprobacion de los destinos que ocupan todos los demas militares con patentes del Supremo Gobierno.

Tambien acompañó á vd., marcada con el número tres, copia del oficio que con fecha de hoy me ha dirigido el Exmo. Sr. Ministro de Justicia, relativo á la aprobacion de los actos de ese ramo, del Gobierno del Estado de Campeche.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, y en respuesta á su citada nota, reiterándole las seguridades de mi aprecio.”

Y tengo la honra de trasladarlo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, para su conocimiento y como resultado de su oficio fecha 9 del que espira, renovándole las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Abril veintinueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Ocampo*.—Una rúbrica.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Campeche.

Número 228.

CIRCULAR DE 12 DE JULIO DE 1859

del Gobierno de Tabasco, sobre las reglas que deben observarse en los denuncios de terrenos baldíos.

Secretaría de Gobierno del Estado libre y soberano de Tabasco.—Circular.—Desde que la enajenacion de terrenos baldíos quedó sujeta al Supremo Gobierno nacional, se ha creído por algunos que el del Estado carece de intervencion en los negocios de este ramo, ó que por lo ménos, si la tiene, ésta lo es en poco punto, incapaz por lo mismo de poner un dique á pruritos desmesurados: tal es la deducion de actos ulteriores, porque con semejantes preliminares se han pretendido las adjudicaciones, gradualmente se han consumado usurpaciones injustas; y con tan temerario motivo, diversas son las exposiciones que el Exmo. Sr. Gobernador ha recibido de los vecinos naturales de algunas poblaciones, contra la pretension de adquirir la propiedad de terrenos de ejidos: diversas instancias se tienen á la vista para precaver los violentos despojos de predios y posesiones; y diversos son tambien los avisos confidenciales obtenidos, sobre proyectos de asegurar do-

minios contra la ley, es decir, contra la justicia y la razon, que son los fundamentos de ella.

Resultando, pues, punible el error de suponer al Gobierno sin parte bastante en las adjudicaciones de terrenos, desde luego tal creencia, que siendo un absurdo por sí misma, nada vale, nada puede por otra parte contra la preexistencia de supremas disposiciones vigentes. Y el Exmo. Sr. Gobernador, que impuesto con profunda indignacion y positivo sentimiento, de procedimientos de la naturaleza manifestada, no ha podido permanecer impasible á vista de hechos que tanto le afectan, que gravan los intereses de la agricultura é irrojan perjuicios al pacífico labrador, que esquilman frutos bien caros y embrollan los justos derechos del erario federal, y aun del Estado; para cortar males de tanta trascendencia se ha servido acordar me dirija á V. S., como tengo la honra de verificarlo, con objeto de hacerle conocer las disposiciones que se observan en los denuncios y enajenaciones de terrenos nacionales, y significarle á la vez sus medidas precautorias en favor de los pueblos de su mando.

Sin duda el desconocimiento de estas leyes, ó acaso el informe rutinario hasta aquí observado desde tiempos atrás por el Gobierno del Estado en los expedientes relativos, habrá sido la causa que haya proporcionado un incentivo para el uso de los subterfugios señalados; y por eso, cumpliendo con la prevencion del Exmo. Sr. Gobernador, traslado á V. S. el siguiente informe adoptado desde esta fecha por S. E., á fin de que, así esa Jefatura como los habitantes del Partido del digno cargo de V. S., tengan un conocimiento de las prescripciones que comprende, y que deben cumplirse en las mediciones de terrenos, conforme así lo tiene dispuesto el Supremo Gobierno, á quien corresponde elevar, por conducto de la Agencia del Ministerio de Fomento, establecida en esta capital, las denuncias ó expedientes respectivos para lo que haya lugar.

“Previniendo la suprema circular, expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 9 de Junio de 1856, que los procedimien-

tos en los denuncios y enajenaciones de terrenos, se sujeten en cuanto sea posible á las disposiciones relativas vigentes en el Estado, para que la adjudicacion que pretende D. (N. N.) del terreno nacional que acusa, sea provechosa y no perjudicial, es necesario que al practicarse la mensura se llenen, bajo las penas señaladas, las formalidades principalmente prescritas en las leyes de 16 de Agosto de 1841, 15 de Abril de 1847, 9 de Diciembre de 1851 y 8 de Diciembre de 1852; porque por ellas no sólo se obtiene un conocimiento seguro de la clasificacion y valuacion de los terrenos, sino que tambien se evitan los perjuicios de tercero, y la venta, no permitida, de terrenos en que se hallen tintales, pimentales, los ejidos de los pueblos y las cangrejeras: todas cuyas circunstancias deben hacerse declarar y constar en el expediente de medidas, previo informe que las justifique, de la autoridad local competente. Es cuanto puede decir este Gobierno en bien del Estado."

Todo lo que tengo la satisfacion de manifestar á V. S. con los fines expresados, aprovechando de nuevo la ocasion para asegurarle los testimonios de mi particular consideracion y distinguido aprecio.

Dios y Libertad. San Juan Bautista, Julio 12 de 1859.—*Pedro Sosa y Ortiz*, Oficial 1º.—Sr. Jefe Político del Partido de.....

Número 229.

CIRCULAR DE 5 DE SETIEMBRE DE 1859

expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre cómo debe procederse en los casos de denuncia de terrenos y ganados de comunidad ó cofradía que tengan los indios.

Con fecha 20 de Diciembre de 1856 se dijo por esta Secretaría al Exmo. S. Ministro de Fomento lo que sigue:

Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente del oficio de

V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del Agente de ese Ministerio, residente en el Territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos, que los indígenas tienen, llamados de cofradías; y S. E., impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía; reduciéndolos á propiedad particular.

Y por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente lo comunico á V. E. para que se tenga presente esta disposicion al dar cumplimiento á los decretos de 12 y 13 de Julio último, á fin de que se observe lo que en ella se previene; bajo el concepto de que si hubiere ya ocurrido en esa oficina alguna redencion de los capitales de que se trata, en sentido contrario al que expresa la resolucion citada, dispondrá V. E. que se rescinda y se devuelva al comprador la cantidad que hubiere exhibido, procediendo desde luego en este particular, con entera sujecion á lo prevenido en la orden inserta, ó si los interesados lo quisieren, á conservar como están dichas cofradías en la parte que no sean de bienes raíces, y sin más requisito que impedir en ellas toda intervencion de los curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse por el comun ó Municipio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, etc.—*Ocampo*.

Número 230.

DISPOSICION DE 5 DE FEBRERO DE 1861

del Gobierno de la Baja California, declarando nulos los títulos de terrenos baldíos expedidos por el Gobierno reaccionario.

Gobierno Político de la Baja California.—Informado este Gobierno de que se han expedido algunos títulos de terrenos baldíos pertenecientes á la nacion por algunas de la anteriores administraciones del Territorio, desde que estalló el movimiento reaccio-

nario de Tacubaya, cuyos títulos y concesiones no son legales, ni tienen por consiguiente valor ni fuerza alguna mientras no sean revisados y aprobados por el Supremo Gobierno general, especialmente aquellos terrenos que estén comprendidos entre las veinte leguas limítrofes y diez litorales que menciona la ley de 18 de Agosto de 1824 sobre colonización; se hace necesario advertir que dichas ilegales concesiones no pueden ser materia de contratos de ninguna especie celebrados sobre dichos terrenos, y mucho ménos de enajenaciones en todo ó en parte, ni puras ni condicionales. Por lo mismo, son nulos y sin ningun valor los contratos que se hayan celebrado sobre los expresados terrenos, cuidando en consecuencia ese Juzgado, bajo su más estrecha responsabilidad, de recoger, tanto las constancias que haya autorizado, como de no permitir que en lo sucesivo se otorguen escrituras ó documentos semejantes, puesto que ningun funcionario público puede autorizar contratos sobre cosas ó derechos que, perteneciendo á la nacion, no sean adquiridos conforme á las leyes, especialmente aquellos muy expresos que arreglan el de propiedad, dominio útil, posesion ó usufructo.

El Gobierno de mi cargo ha dispuesto además que se publique la presente disposicion para conocimiento del público.

Dios, Libertad y Reforma. La Paz, Febrero 5 de 1861.—*Teodoro Riveroll.*

Número 231.

DECRETO DE 6 DE FEBRERO DE 1861

facultando á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en fracciones, distribuyendo proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Exmo. Señor.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en las fracciones que les convenga, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas, entre las partes en que se haga la division.

Art. 2º Cada fraccion tendrá, por lo ménos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quede constituida, más una mitad de este mismo importe.

Art. 3º De cada una de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas, se levantará un plano y se hará el valúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro la anotacion de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 4º Se anotará en el registro de las oficinas de hipotecas la variacion que hubiere respecto de cada finca, y la nueva obligacion hipotecaria será la única que se podrá hacer valer judicialmente.

Art. 5º Luego que esté terminada la division en fracciones, y hecha la anotacion correspondiente, quedan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligacion hipotecaria á que resulte afecto, hasta que sea redimida.

Art. 6º No podrá el acreedor á cuyo favor esté constituida la hipoteca, oponerse á que se haga la redencion, siempre que lo pretenda el deudor.

Art. 7º No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles, que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados.

Art. 8º Los certificados que extienda el Oficio de hipotecas comprenderán los artículos de esta ley y una relacion breve y clara del contrato.

Art. 9º Estos documentos pueden enajenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

Art. 10. Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los derechos hipotecarios, se extingue el derecho de traslación de dominio en fincas rústicas y urbanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Ignacio Ramírez, Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Cultos."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 6 de 1861.—Ramírez.

Número 232.

FEBRERO 20 DE 1861.

Se declara insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854 sobre garantías á los extranjeros.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido acordar que, teniendo los extranjeros las mismas garantías que la Constitución concede á los mexicanos, con la sola excepción de que habla el art. 33 de la sección 3ª, se considera insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, 20 de Febrero de 1861.—Ramírez.

Número 233.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1861

concediendo varias gracias á los extranjeros que compran terrenos para trabajos agrícolas ó establecer finca rústica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 4ª

"El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todo extranjero que por sí ó en sociedad con otros extranjeros compre un terreno para trabajos agrícolas, ó para establecer una finca rústica, queda exceptuado por cinco años, contados desde el día en que firme la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, quedando solamente obligado á presentar el plano y deslinde de su posesión al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no puede gozar de la gracia señalada.

Art. 2º Todo extranjero ó compañía de extranjeros que compren un terreno para formar una colonia, ellos y sus colonos quedan exceptuados por diez años, contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones; si no son las municipales que ellos mismos se impongan; pero deberán presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesión al Ministerio de Fomento, so pena de perder la gracia concedida en este artículo.

Art. 3º Los extranjeros comprendidos en los artículos anteriores, disfrutarán por cinco años más las gracias que se les conceden, siempre que al terminar éstos acrediten que tienen en sus terrenos ó en sus colonias empleado un número de mexicanos que no baje de la tercera parte del total de labradores ó colonos.

Art. 4º No pagarán durante dos años derecho alguno de importacion ni de internacion los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias ó trabajo de los terrenos: los efectos que salgan de aquellas ó de éstos para circular en el comercio y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.

Art. 5º Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales extranjeros, dispondrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen; y la autoridad no intervendrá en la administracion sino de aquellas rentas que ella les designe.

Art. 6º Los terrenos labrados y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la Constitucion de la República, gozarán por dos años los derechos de extranjería, segun la nacion á que pertenezca el dueño de la finca rústica ó la mayoría de los colonos.

Art. 7º En todos los puntos que no están expresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos á las leyes del país, lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos expresados en los artículos anteriores.

Palacio del Gobierno federal en México, á 13 de Marzo de 1861.
—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.
Dios y Libertad. México, Marzo 13 de 1861.—Ramírez.

NOTA.—No se puso en vigor por haberse mandado suspender por decreto de 8 de Mayo de 1863.

Número 234.

DECRETO DE 14 DE MARZO DE 1861

sometiendo á revision los títulos de terrenos baldíos del Istmo de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me halló investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los pueblos y particulares que hallan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcacion que hasta el año de 1857 formaba el territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al Ministerio de Fomento ó al Agente de éste en Minatitlan, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad, cualquiera que sea la autoridad que se los haya expedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.

Art. 2º Los particulares ó compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesion que les hubieren hecho las municipalidades ó habitantes de dicho territorio, quedan tambien obligados á presentar sus respectivos títulos en las oficinas arriba mencionadas.

Art. 3º El plazo que se concede para la presentacion de títulos es de seis meses contados desde el dia en que se publique el presente decreto en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho á los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revision de dichos títulos se arreglará el Minis-